

| | |
|----------------------------|--------|
| CÁMARA DE DIPUTADOS | |
| MESA DE MOVIMIENTO | |
| 11 NOV 2018 | |
| Recibido: 1230 | Hs. |
| Exp. N° 35805 | SENADO |



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



Vdo. en Revisión

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Modifícase el artículo 26 de la ley 13169, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 26.- Multas. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas U.F., cada una de las cuales equivale al cincuenta por ciento (50%) del menor precio de venta al público de un litro de nafta especial. En la sentencia, el monto de la multa se determina en cantidades U.F., debiendo abonarse su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las penas de multa previstas por la presente ley no pueden superar un monto máximo de diez mil (10.000) U.F., ni siquiera en caso de reincidencia."

ARTÍCULO 2 - Modifícase el artículo 81 de la ley 13169, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 81.- Condiciones para conducir. La persona que no se encuentre en condiciones para conducir, cuyo vehículo no posee las condiciones de seguridad adecuadas o no conserve en todo momento el pleno dominio efectivo del mismo, no circule con cuidado y prevención, realice maniobras peligrosas, o que no respete las vías o carriles exclusivos o los horarios de tránsito establecidos, será sancionada con multa de 300 U.F. a 500 U.F.

Las multas antes mencionadas se incrementan de 300 U.F. hasta 1000 U.F. si son realizadas por un conductor profesional."

ARTÍCULO 3 - Derógase el artículo 82 de la ley 13169.

af. **ARTÍCULO 4** - Modifícase el artículo 102 de la ley 13169, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 102. Velocidad. Sanciones por infracción de los mínimos y máximos permitidos.

1) El conductor que circule por debajo del mínimo establecido debe ser sancionado con multa de 220 U.F.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria

2) El conductor que en rutas, caminos, autopistas, autovías o semiautopistas provinciales no respete los máximos establecidos por las leyes vigentes, será sancionado de la siguiente manera:

- a) El que excede la velocidad establecida hasta 10 km/h, con multa de 150 U.F.;
- b) El que excede la velocidad establecida en más de 10 km/h y hasta 20 km/h, con multa que no supere los 220 U.F.;
- c) El que excede la velocidad establecida en más de 20 km/h, con multa que no supere los 300 U.F.

En el caso de este inciso el infractor queda eximido del pago voluntario.

3) Las infracciones de velocidad cometidas en los tramos que atraviesan el éjido urbano, donde la máxima establecida es de 60 km/h se sancionará de la siguiente manera:

- a) El que exceda la máxima establecida hasta 10 km/h con multa de 150 U.F.;
- b) El que exceda la máxima establecida entre los 10 km/h y los 20km/h con multa de 220 U.F.;
- c) El que exceda la máxima establecida en mas de 20 km/h con multa de 300 U.F.

En el caso de este inciso el infractor queda eximido del pago voluntario."

ARTÍCULO 5 - Modifícase el artículo 2 de la ley 13133, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2. Competencia. En lo referente a las funciones relativas a la prevención y control del tránsito y de la seguridad vial en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial, se dispone que las mismas no pueden alterar las competencias reservadas y no delegadas al gobierno federal, sin perjuicio de los convenios de colaboración celebrados o que pudieran celebrarse oportunamente con Gendarmería Nacional, la Agencia Nacional de Seguridad Vial o cualquier otro organismo de la Nación. Se declaran autoridades de aplicación y comprobación de la presente ley, sin perjuicio de las asignaciones de competencia que el Poder Ejecutivo efectúe en la reglamentación, a la Agencia Provincial de Seguridad Vial, a los Municipios y Comunas, a la Subsecretaría de Transporte en lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 53 al 58 de la Ley Nacional de Tránsito 24449, y a la Dirección Provincial de Vialidad en el marco de lo dispuesto en la ley provincial

af.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria

12354.

En todos aquellos casos en que la Agencia Provincial de Seguridad Vial celebre convenios, ya sea con Municipios y Comunas u otros organismos, éstos no pueden establecer para el cobro de faltas valores superiores a los establecidos en la ley provincial 13169."

ARTÍCULO 6 - Incorpórase el artículo 127 bis a la ley 13169, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 127 bis. Carácter de las multas.** Las multas son de carácter personal y en ningún caso recaen sobre los vehículos sino sobre los infractores. Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción, se tiene al titular registral como infractor presunto hasta tanto se presente el real contraventor.

No se puede impedir, afectar o turbar la transferencia de un vehículo sobre el que se halla constatado una infracción".

ARTÍCULO 7 - Retroactividad. La presente ley se aplica retroactivamente a todas las multas labradas y no abonadas al momento de la entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 8 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 8 de noviembre de 2018.


D. Fernando Daniel Asegurado
Subsecretario Legislativo
CAMARA DE SENADORES




C. N. RUBÉN PIROLA
Presidente Provisional
CAMARA DE SENADORES